



27 de enero de 2016

(16-0565)

Página: 1/4

Original: inglés

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE TEXTILES,
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de enero de 2016, de la delegación de Colombia, se distribuye a los Miembros.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), Colombia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado* (WT/DS461) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, Colombia presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Colombia de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. Colombia solicita que el Órgano de Apelación revise los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial en su informe y solicita las siguientes constataciones del Órgano de Apelación.

I. Revisión de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo II del GATT de 1994 y solicitud de compleción

5. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que "el arancel compuesto, en lo que se refiere a los supuestos señalados en los párrafos 7.164 y 7.180, excede los niveles consolidados en la Lista de concesiones de Colombia, y por lo tanto, es incompatible con la obligación contenida en el artículo II.1 b), primera oración, del GATT de 1994 de no sujetar la importación de productos de otros Miembros a

'derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la [L]ista' de concesiones de Colombia".¹ El Grupo Especial incurrió en error porque:

- concluyó incorrectamente que resultaba innecesario emitir una constatación acerca de si las obligaciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 pueden extenderse o no al comercio ilícito. Al proceder de este modo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD²;
- aplicó indebidamente el principio de economía procesal e infringió los derechos de Colombia a las debidas garantías procesales. Al aplicar un falso principio de economía procesal y no respetar los derechos de Colombia a las debidas garantías procesales, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD³;
- constató incorrectamente que la medida de Colombia está "estructurada y diseñada para ser aplicada a todas las importaciones de los productos afectados, sin distinguir entre comercio 'lícito' o 'ilícito'" y que "no se ha identificado norma legal alguna que prohíba la importación de mercancías cuyos precios declarados sean inferiores a los umbrales previstos en el Decreto N° 456".⁴ Al hacer esas constataciones, el Grupo Especial no actuó de conformidad con el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial también incurrió en error porque esas constataciones no proporcionaban un fundamento válido para la conclusión última del Grupo Especial de que era innecesario que se pronunciara sobre si el artículo II se aplicaba únicamente al comercio lícito⁵;
- incluso suponiendo que el párrafo 1 b) del artículo II fuera aplicable al comercio ilícito, incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo II, y en el marco del artículo 11 del ESD, al constatar que no estaba persuadido de que el Decreto N° 456 "incorpore un 'techo legislativo' que evite que el arancel compuesto resulte en derechos que excedan los niveles consolidados en la Lista de concesiones de Colombia"⁶;
- alivió indebidamente la carga de la prueba para que Panamá estableciera una presunción *prima facie* en el marco del artículo II.⁷ Al actuar de ese modo, el Grupo Especial no actuó de conformidad con el artículo 11 del ESD.

6. Por las razones indicadas *supra*, Colombia solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que "el arancel compuesto, en lo que se refiere a los supuestos señalados en los párrafos 7.164 y 7.180, excede los niveles consolidados en la Lista de concesiones de Colombia, y por lo tanto, es incompatible con la obligación contenida en el artículo II.1 b), primera oración, del GATT de 1994 de no sujetar la importación de productos de otros Miembros a 'derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la [L]ista' de concesiones de Colombia".⁸ La constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 a) del artículo II se basa totalmente en sus constataciones erróneas de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, si el Órgano de Apelación accede a la solicitud de Colombia de revocar las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 b) del artículo II, Colombia solicita que el Órgano de Apelación también revoque la constatación del Grupo Especial al amparo del párrafo 1 a) del artículo II.⁹ Y, como resultado de lo anterior, el Órgano de Apelación también debe revocar las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.2, 8.3 y 8.4 del informe del Grupo Especial.

7. Si, como Colombia solicita *supra*, el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial de que resultaba innecesario para el Grupo Especial emitir una constatación acerca de si las obligaciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 pueden extenderse o no al comercio

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.192-7.194 y 8.2-8.4.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.108 y 8.1.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.90, 7.108 y 8.1.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1. Véase también el párrafo 7.106.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.105-7.108 y 8.1.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.186, 7.189, 7.192-7.194 y 8.2-8.4.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.192-7.194 y 8.2-8.4.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.192-7.194 y 8.2-8.4.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 y 7.194.

ilícito, Colombia solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y formule las siguientes constataciones:

- los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II no se aplican al comercio ilícito; y
- puesto que las importaciones a precios inferiores a los umbrales establecidos en el Decreto N° 456 se importan a precios artificialmente bajos que no reflejan las condiciones de mercado, los aranceles compuestos establecidos en el Decreto N° 456 no infringen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

II. Revisión de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo XX del GATT de 1994 y solicitud de compleción

8. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo XX del GATT de 1994 y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que Colombia no ha acreditado que su medida se encuentre justificada en virtud de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994.¹⁰ El Grupo Especial incurrió en error porque:

- interpretó y aplicó incorrectamente la expresión "proteger la moral pública" en el apartado a) y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD cuando constató que Colombia no ha acreditado que el arancel compuesto sea una medida para proteger la moral pública¹¹, concretamente:
 - o importó erróneamente elementos de la prueba de "necesidad" a la evaluación de si el Decreto N° 456 es una medida para "proteger la moral pública";
 - o incluso si fuera adecuado que el Grupo Especial examinara la contribución de la medida, elaboró e impuso una definición excesivamente estricta del término "proteger" que es incompatible con el apartado a) del artículo XX;
 - o exigió que Colombia demostrara que el Decreto N° 456 se ocupaba del problema del lavado de activos en su totalidad, en lugar de examinar el aspecto concreto del lavado de activos del que se ocupa el Decreto N° 456;
 - o no evaluó debidamente las pruebas estadísticas presentadas por Colombia que demostraban la existencia de subvaloración y lavado de activos y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD;
 - o aplicó erróneamente el término "proteger" en relación con el texto de la medida, la existencia de exclusiones, el período de validez, las consecuencias jurídicas de la importación de mercancías a precios inferiores a los umbrales, y con respecto a pruebas adicionales;
- interpretó y aplicó incorrectamente la prescripción de "necesidad" en el marco del apartado a) y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que Colombia no ha acreditado la contribución por parte del arancel compuesto al supuesto objetivo de combatir el lavado de activos¹² y que Colombia no ha acreditado que su arancel compuesto es necesario para combatir el lavado de activos.¹³ Los errores del Grupo Especial incluyen los siguientes:
 - o una evaluación errónea de la contribución del Decreto N° 456 a la lucha contra el lavado de activos y, en particular, contra el uso de las importaciones de prendas de vestir a precios artificialmente bajos para lavar activos¹⁴;

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.592 y 8.5-8.7.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.331-7.401 y 8.5.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.409-7.445, 7.470, 7.471 y 8.5.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.445, 7.470, 7.471 y 8.5.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.409-7.437.

- o el hecho de que no ponderara y sopesara debidamente los factores incluidos en el análisis de la "necesidad"; y
- o el incumplimiento de sus obligaciones en el marco del artículo 11 del ESD al desestimar pruebas cualitativas y cuantitativas que demostraban ampliamente la contribución del Decreto N° 456 a la lucha contra el lavado de activos a través de importaciones de confecciones y calzado a precios artificialmente bajos¹⁵;
- interpretó y aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo XX, porque las constataciones del Grupo Especial en el marco del apartado d) se basan totalmente en sus constataciones erróneas en el marco del apartado a)¹⁶;
- interpretó y aplicó incorrectamente la cláusula introductoria del artículo XX y no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que "debido a las diversas exclusiones de la aplicación de la medida para las importaciones originarias de países con los cuales Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes, para las importaciones a Zonas de Régimen Aduanero Especial en Colombia y para las importaciones al amparo del 'Plan Vallejo', incluso asumiendo que Colombia hubiera logrado demostrar que su medida se encuentra provisionalmente justificada al amparo del artículo XX a) o XX d) del GATT de 1994, el arancel compuesto no se aplica de forma tal que cumpla con los requisitos de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994".¹⁷ El Grupo Especial también incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 al constatar que los argumentos de Colombia en relación con el artículo XXIV no estaban comprendidos en su mandato.

9. Por las razones indicadas *supra*, Colombia solicita que el Órgano de Apelación revoque los párrafos 7.592 y 8.5-8.7 del informe del Grupo Especial, en los que se constata que Colombia no ha acreditado que su medida se encuentre justificada al amparo del artículo XX del GATT de 1994.¹⁸ Colombia solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que la medida de Colombia está justificada al amparo de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.354, 7.355 y 7.414-7.430.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.513-7.537 y 8.6.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.550-7.591.

¹⁸ Colombia también solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones intermedias del Grupo Especial en el marco de los apartados a) y d) y la cláusula introductoria del artículo XX, en particular las constataciones que figuran en los párrafos 7.401, 7.445, 7.470, 7.471, 7.532, 7.536, 7.537, 7.569, 7.580 y 7.590-7.59.